

I. ANTECEDENTES¹

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Luis Roberto Larralde Castrejón**, en representación de **DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandó la nulidad de la resolución definitiva contenida en el oficio 800-36-00-01-03-2009-02276, P.A.M.A.800-36-2008-RECPA/00200 de veintiséis de enero y cuatro de febrero de dos mil nueve, firmada por la Jefa de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
2. De dicha demanda conoció la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente de nulidad 9966/09-17-02-9 y seguidos los trámites procesales dictó resolución el veintiuno de junio de dos mil diez en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de junio de dos mil diez, el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el toca 664/2010 y que en sesión de catorce de junio de dos mil once se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida para el efectos.
4. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, la Sala fiscal emitió nueva resolución el uno de agosto de dos mil once en la que cumplió lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito y determinó sostener la nulidad de la resolución impugnada por la actora

¹ Datos obtenidos de los recursos de revisión fiscal 664/2010, 692/2011 y 12/2014 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resueltos en sesiones de catorce de junio de dos mil once, treinta de agosto de dos mil doce y veintitrés de marzo de dos mil quince, los cuales obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y que se invocan como hechos notorios para esta Primera Sala, en los términos de los criterios P./J. 74/2006 y P. IX/2004 de rubros **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, este último por identidad de razón, publicados en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomos XXIII y XIX, junio de 2006 y abril de 2004, páginas 963 y 259, respectivamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

5. Nuevamente en desacuerdo con dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, radicada ante el órgano colegiado que conoció del primer recurso de revisión bajo el toca 692/2011, el cual fue resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para efectos.
6. En cumplimiento a la resolución señalada, la Sala fiscal dictó sentencia el cuatro de noviembre de dos mil trece, en el sentido de invalidar el acto administrativo impugnado.
7. Por última ocasión, en contra de la resolución dictada en cumplimiento, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal, al cual la parte actora se adhirió, radicado ante el órgano colegiado que tuvo conocimiento previo de la secuela procesal bajo el toca 12/2014, el cual fue resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para efectos.
8. Finalmente, mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince, la Sala fiscal dictó fallo en cumplimiento, en el cual resolvió declarar la validez de la resolución impugnada.

II. DEMANDA DE AMPARO

9. Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince², ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó el amparo y la protección de la justicia federal, contra la resolución por la que se resolvió el juicio de nulidad 9966/09-17-02-9.
10. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo

² Fojas 3 a 37 del juicio de amparo directo 446/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

presidente la registró bajo el expediente 446/2015 y la admitió a trámite mediante proveído de treinta de junio de dos mil quince³.

12. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó acuerdo en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa⁴.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO

13. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, la quejosa, a través de escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis⁵ ante la Oficialía de Partes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio 11968/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis⁶.
14. Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis⁷, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente 5213/2016, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice.
15. Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis⁸, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto respectivo.
16. Finalmente, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis⁹ ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Hacienda y Crédito

³ *Ibidem*, fojas 40 y 40 Bis.

⁴ *Ibidem*, fojas 176 a 205.

⁵ Fojas 3 a 12 del expediente en que se actúa.

⁶ *Ibidem*, foja 2.

⁷ *Ibidem*, fojas 14 a 17.

⁸ *Ibidem*, foja 45.

⁹ *Ibidem*, foja 46 a 53.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

Público interpuso recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido por acuerdo del veinticuatro siguiente¹⁰.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
18. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

19. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
20. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada por comparecencia el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis¹¹ y surtió efectos el día siguiente.
21. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del veintiséis de agosto al ocho de septiembre de ese, sin incluir en el

¹⁰ *Ibidem*, foja 55.

¹¹ Foja 126 del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

cómputo los días veintisiete y veintiocho del primer mes, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el medio de defensa resulta oportuno.
23. De igual manera, la adhesión al recurso principal interpuesta por el Secretario de Hacienda y Crédito Público es oportuna.
24. Esto, porque si el auto de admisión del principal fue notificado, por oficio, el seis de octubre de dos mil dieciséis¹² y surtió efectos en ese momento, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; entonces, el plazo de cinco días que prevé el artículo 82 del citado ordenamiento, para la interposición del recurso adhesivo, transcurrió del siete al catorce del mismo mes y año, sin contar en el cómputo los días ocho, nueve y doce por haber sido inhábiles, en términos de los artículos antes señalados de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo 18/2013 de este Alto Tribunal.

VI. LEGITIMACIÓN

25. En los términos de los artículos 5, fracción I, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurrente está legitimado para interponer la revisión, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en la cual llevó a cabo el análisis constitucional del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
26. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público también cuenta con la legitimación que prevé la ley reglamentaria, toda vez que fue autoridad tercera interesada en el juicio constitucional y, a través del recurso adhesivo, busca la confirmación de la negativa de amparo al quejoso, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción II, y 82 de la Ley de Amparo.

¹² Fojas 25 a 27 del expediente en que se actúa.

27.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

28. A través del primer concepto de violación planteado en la demanda de amparo, además de cuestiones de legalidad, la quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por contravenir, restringir y/o limitar el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
29. En lo particular, la quejosa considera que el artículo regula la procedencia de la revisión fiscal, la cual presenta anomalías en su tramitación y naturaleza jurídica, porque cuando dicho recurso resulta favorable a los intereses de la autoridad y modifica la resolución de nulidad, el particular no cuenta con medio de defensa alguno para revisar dicha determinación.
30. Lo anterior, al considerar que el recurso de revisión fiscal contraviene los derechos y garantías de los gobernados porque no cuentan con medio de defensa o recurso alguno que pueda revisar esa revocación y, en su caso, modificarla, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora en el juicio de nulidad.
31. Por otra parte, la quejosa manifestó en sus conceptos de violación segundo y tercero que las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo en materia aduanera y la forma en que fue valorada la mercancía importada fueron examinadas de forma incorrecta.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

32. En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en la demanda de amparo, el tribunal colegiado de circuito analizó el argumento esgrimido por el quejoso y lo declaró inatendibles.
33. Lo anterior, porque de la lectura al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que su aplicación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

tiene lugar cuando se admita el recurso de revisión en contra de las sentencias o resoluciones dictadas por el Pleno, las Secciones o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, por actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de dicho recurso en revisión o cuando se deseche ese recurso de revisión, por no actualizarse algún supuesto de procedencia de dicho numeral.

34. No obstante, en el caso, el artículo 63 de la ley referida no fue aplicada en la sentencia impugnada, porque la Sala responsable se concretó a resolver sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada, en la cual no se resolvió sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión previsto en el referido numeral, por lo que en amparo dicho numeral no puede formar parte de la litis al no haber sido aplicado en el juicio de nulidad de origen.
35. Además, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-H, y 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito en el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá juicio o recurso alguno; es decir, que las resoluciones dictadas por los órganos colegiados federales en el recurso de revisión son inatacables, por lo que de ninguna manera corresponde al tribunal colegiado de circuito que resuelve, revisar la constitucionalidad o legalidad de las resoluciones que emita al resolver el recurso de revisión por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
36. Por lo tanto, si la quejosa alega la inconstitucionalidad del precepto sobre la base de que el recurso de revisión fiscal 12/2014 tramitado ante el colegiado debió declararse improcedente, ello no corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito.

VII.3. Recurso de revisión principal

37. A través del recurso de mérito, la quejosa expresa tres agravios para combatir el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito.
38. En el primer agravio, la recurrente expone que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue omiso en estudiar la cuestión planteada en relación con los artículos 184, fracciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

I y IV, y 185 de la Ley Aduanera vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

39. Esto, a pesar que la quejosa planteó en su tercer concepto de violación que dichos numerales no interpretan el contenido de los artículos 1º, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los arábigos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de presentar material probatorio durante el procedimiento aduanero, para el dictado de una resolución acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y de una justicia completa e imparcial.
40. Sin embargo, el tribunal colegiado se confunde al estudiar los argumentos planteados para verificar si dichos preceptos posibilitan o no una defensa adecuada y una justicia completa e imparcial, para la presentación de pruebas en cualquier etapa del procedimiento aduanero y hasta antes del dictado de la resolución correspondiente.
41. En lo conducente, la recurrente arguye en el segundo agravio que el tribunal colegiado es omiso en estudiar la cuestión planteada respecto de la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque contrario a su dicho, el precepto fue aplicado y deja en estado de indefensión a la quejosa, ya que el numeral combatido no permite medio de defensa o recurso que el gobernado pueda accionar en contra de las resoluciones que se dicten en la revisión fiscal.
42. Lo anterior, porque aunque en el caso fue hasta la resolución de la revisión fiscal 12/2014 en la que se revocó la sentencia de nulidad y, en cumplimiento, la Sala fiscal reconoció la validez de la resolución impugnada, contradiciendo lo resuelto en el diverso amparo directo 467/2014 de otro tribunal colegiado en el cual fueron analizados los numerales 3 y 6 del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías y Productos cuya importación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, sin hacer distinción en cuanto al uso, función y destino de la mercancía.
43. Por lo tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la omisión de estudio del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo trasciende en la esfera de derechos de quienes, como la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

quejosa, obtienen una sentencia de nulidad lisa y llana en el juicio contencioso y en el recurso de revisión se modifican en su perjuicio, sin que tenga al alcance un medio de defensa en contra de dicha determinación, más cuando no se ha notificado personalmente la resolución recaída al recurso de revisión fiscal, sino que la actora tiene conocimiento de esa circunstancia hasta la sentencia que se dicta en cumplimiento.

44. Finalmente, en el tercer agravio la recurrente manifiesta que en su momento controvertió el contenido de los artículos 3 y 6 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, argumentando que su aplicación resultó violatoria de derechos constitucionales y convencionales.
45. Lo anterior, porque el tribunal colegiado, al resolver la revisión fiscal 12/2014, nada pronunció sobre la sentencia de amparo 467/2014 que se hizo de su conocimiento oportunamente, en la que se consideró que los referidos artículos hacen distinciones en cuanto al uso de mercancías en humanos a in vitro, por lo que debió denunciar la contradicción de criterios en este aspecto.
46. Además, la partida 3822 de la tarifa, comprende reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados y los materiales de referencia certificados, excluyendo los reactivos de diagnóstico de la partida 30.02 y los que van a ser utilizados sobre el paciente de la partida 30.06, por lo que los reactivos de laboratorio preparados no solo incluyen reactivos de diagnóstico sino analíticos en laboratorios médicos, veterinarios, científicos o industriales, en hospitales, en la industria, sobre terreno o en el hogar, por lo que no están sujetos a una regulación sanitaria. De ahí la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre dichas cuestiones.

VII. 4. Recurso de revisión adhesivo

47. En el escrito de mérito, el secretario de Hacienda y Crédito Público esgrimió dos agravios, en los cuales califica inoperantes los agravios hechos valer por la quejosa en la revisión principal.
48. Primero, porque los artículos 184, fracción I, y 185, fracción IV, de la Ley Aduanera no fueron cuestionados en constitucionalidad en el amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

directo, ya que dichos preceptos sólo fueron analizados desde una perspectiva de legalidad por el Tribunal Colegiado de Circuito, al margen de que dichos temas fueron analizados en el recurso de revisión fiscal 12/2014 y en ese momento adquirieron firmeza.

49. Por otra parte, resulta inoperante e infundado el agravio en el que la recurrente sostiene la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque a juicio de la autoridad adherente, la quejosa no combate las consideraciones sobre las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito declaró constitucional el precepto.

VIII. PROCEDENCIA

50. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³ y los puntos

¹³ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

[...]

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...].

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

51. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

52. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹⁴ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

[...].

¹⁴ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

53. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

54. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el quejoso, ahora recurrente, alega que ese planteamiento fue omitido por el Tribunal Colegiado, lo que constituye la materia de la revisión y lo que, precisamente, justifica su procedencia.

55. Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

56. Esta Primera Sala considera que los agravios manifestados por el recurrente, dirigidos a desvirtuar la decisión del Tribunal Colegiado resultan inoperantes, en una parte, y fundado, pero inoperante, en otra, como se explica a continuación.
57. En primer término, devienen inoperantes los agravios primero y tercero vertidos por la recurrente en su escrito, toda vez que los mismos se dirigen a proponer argumentos novedosos de constitucionalidad en relación con los artículos 184, fracciones I y IV, y 185 de la Ley Aduanera y a combatir cuestiones de mera legalidad analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.
58. Lo anterior, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de la revisión en amparo directo, exclusivamente, cuando se haya planteado la inconstitucionalidad de normas secundarias o si la autoridad judicial llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, por así establecerlo el artículo 107, fracción IX, constitucional y el diverso numeral 81, fracción II, de la Ley de Amparo, sin poder conocer otros.
59. Por lo tanto, si en el caso se advierte que los agravios tienden a proponer temas de constitucionalidad que no fueron presentados ante el tribunal colegiado de circuito y que, por ende, éste estuvo en imposibilidad de responder para constituir la materia de la revisión, tales argumentos resultan novedosos; por otra parte, los agravios señalados se dirigen a desvirtuar los pronunciamientos relacionados con la aplicación e interpretación del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud y demás temas de legalidad, sobre los cuales el órgano colegiado emitió parte de su decisión.
60. En estas condiciones, los agravios resultan inoperantes apoyándose en los criterios 1a./J. 150/2005, 1a./J. 56/2007 y 1a./J. 1/2015 de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁵”**,

¹⁵ Texto: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD¹⁶” y “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD¹⁷”, respectivamente.

61. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que la recurrente combate la inoperancia declarada por el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el concepto de violación de constitucionalidad propuesto por la quejosa, al determinar que no le fue aplicado el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el juicio de nulidad y que, por lo tanto, no podía llevar a cabo el análisis constitucional propuesto; sin embargo, su agravio deviene infundado como se expondrá.
62. Para dar contestación al agravio propuesto por la recurrente, debe señalarse que la constitucionalidad y convencionalidad de leyes puede hacerse valer a través del juicio de amparo directo, ya sea por normas aplicadas en el acto de origen o durante el procedimiento que dio lugar a la sentencia que por esa vía se impugna.

ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁶ Texto: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

¹⁷ Texto: “Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso”, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1194.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

63. Para ello, esta Suprema Corte ha señalado que para el estudio de constitucionalidad de leyes en amparo directo, es necesario verificar si se actualizan los supuestos de procedencia que disponen los dispuesto en los artículos 170, fracción I, y 175 de la Ley de Amparo, relativas a que se afecte la esfera jurídica de quien solicita la protección federal y que se cumplan ciertos requisitos, como son a saber:
- a) La aplicación concreta de la norma controvertida;
 - b) Que esa aplicación de la ley cause perjuicio directo, y;
 - c) Que el acto de aplicación sea el primero que invadió su esfera jurídica, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.
64. Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial 2a./J. 53/2005 de rubro **“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)¹⁸”,** que esta Primera Sala comparte.
65. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la regla general para solicitar la inconstitucionalidad de normas establece que, cuando pretenda hacerse en una demanda de amparo directo, si se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es

¹⁸ Que señala: “Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aún bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 478.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad.

66. No obstante, dicha regla admite la excepción de que, aun cuando pudiera señalarse que la norma impugnada fue aplicada con anterioridad a la promoción del amparo, también debe tenerse presente que, en atención al principio de mayor beneficio, si el quejoso había obtenido sentencias definitivas favorables a sus intereses durante la secuela procesal y es hasta la última dictada en cumplimiento cuando se ve obligado a accionar el juicio constitucional, no puede afirmarse que ha precluido su derecho para hacer valer su inconstitucionalidad.
67. En el caso, la recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su demanda de amparo al estimar que el precepto le deja en estado de indefensión a la quejosa, porque no existe medio de defensa o recurso que el gobernado pueda accionar en contra de las resoluciones que se dicten en la revisión fiscal.
68. Tal circunstancia –sostiene– trasciende en la esfera de derechos de quienes, como la quejosa, obtienen una sentencia de nulidad lisa y llana en el juicio contencioso y que en el recurso de revisión se modifican en su perjuicio, sin que tenga al alcance un medio de defensa en contra de dicha determinación, más cuando no se ha notificado personalmente la resolución recaída al recurso de revisión fiscal, sino que la actora tiene conocimiento de esa circunstancia hasta la sentencia que se dicta en cumplimiento.
69. Para justificar la conclusión que se adelantó, es importante establecer que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado en el sentido de que la norma nunca fue aplicada en perjuicio de la quejosa como se demostrará enseguida, también es menester dar contestación a la causa de pedir planteada en la demanda de amparo sobre si el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deja en estado de indefensión a la quejosa al no existir medio de defensa en su contra.
70. Bajo esa tesitura, conviene mencionar que la Constitución de cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete disponía, en paralelo al juicio de amparo en materia administrativa, el recurso de súplica en el artículo 101,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

fracción I,¹⁹ que perduró hasta su supresión en la reforma constitucional de mil novecientos treinta y cuatro.

71. Posteriormente, el Congreso de la Unión expidió, mediante decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, la Ley de Justicia Fiscal, derivado del marco de atribuciones que se concedieron al ejecutivo federal para la organización de los servicios hacendarios en el diverso decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en la cual se estableció la creación del Tribunal Fiscal de la Federación²⁰, el cual únicamente conocía del juicio contencioso administrativo, respecto del cual sólo los particulares podían promover juicio de amparo directo, pero no la autoridad; específicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
72. La ley referida fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, y el poder reformador de la Constitución adicionó en el decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis un párrafo segundo al artículo 104, fracción I, en el que se únicamente se dispuso que en los juicios en los que la Federación estuviere interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Esto es, se fijó la facultad revisora del Máximo Tribunal de sentencias dictadas por tribunales administrativos autónomos creados por leyes federales, pero en ninguna parte se estableció su existencia constitucional.
73. Es en ese momento en el que nace la “revisión fiscal”²¹ en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.
74. Mediante la reforma constitucional de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos en que se adicionó la fracción XXX al artículo 73 constitucional, para que el Congreso expidiera leyes para hacer efectivas las facultades que confería la Constitución y, mediante decreto

¹⁹

²⁰ Dicho órgano jurisdiccional conocería de asuntos relacionados con actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre del Poder Ejecutivo Federal, pero sería autónomo de la referida secretaría.

Fue hasta la emisión de su Ley Orgánica de 1967 en la que se le dotó de autonomía e independencia plena.

²¹ Identificado de ese modo porque sólo procedía para la defensa de los intereses tributarios de la Federación y, por ende, sólo podía promoverlos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reconoció que el Congreso tendría facultad de expedir leyes en materia del juicio contencioso administrativo para hacer compatible la existencia del órgano jurisdiccional referido con la Carta Fundamental.

75. Dicha modificación tuvo la finalidad de instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, en relación con las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, en contra de las cuales, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia²².
76. Luego, el artículo constitucional mencionado fue reformado de forma mínima en mil novecientos setenta y cuatro, pero el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó fracción XXIX-H al artículo 73²³, a través del cual se otorgó competencia expresa²⁴ al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyeran tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía en el dictado de sus fallos, para la resolución de controversias suscitadas entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

²² **Art. 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. [...]

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

²³ **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-H (sic). Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

²⁴ Es decir, sin depender de la facultad abierta del artículo 73, fracción XXX, administrada con la hasta entonces redacción del artículo 104, fracción I.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

77. De igual forma se adicionó la fracción I-B al diverso 104²⁵, para escindirlo de la fracción I, en el sentido de establecer la competencia de los tribunales de la federación para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los referidos tribunales, en el cual se precisó, además, como mandato del constituyente la improcedencia de juicio o recurso alguno en contra de dichos medios de defensa.
78. En mil novecientos ochenta y siete se traspasó la facultad de la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver los recursos de revisión²⁶, para finalmente después de una mínima reforma en mil novecientos noventa y tres, quedar definitivamente en la fracción III el seis de junio de dos mil once²⁷.
79. Lo anterior es relevante para efectos del presente asunto, porque durante el desarrollo de las reformas constitucionales, a partir del uno de enero de dos mil seis entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual derogó el proceso de nulidad de actos administrativos que, hasta ese momento, regulaba el Título VI del Código Fiscal de la Federación y mediante la cual se ampliaron las áreas administrativas sobre las que procede el recurso de revisión.
80. Con base en la historia constitucional y legal del juicio contencioso administrativo y de los medios de defensa que proceden en contra de las

²⁵ **Art. 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

²⁶ **Art. 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

²⁷ **Art. 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

resoluciones definitivas que se dicten (amparo y “revisión fiscal”), puede concluirse que el recurso de revisión fiscal se instituyó como un mecanismo a través del cual la administración pública y otros entes de gobierno podían defender los intereses públicos (de la federación, las entidades federativas y de la hoy Ciudad de México) en caso de resoluciones definitivas dictadas por los tribunales contenciosos administrativos.

81. Al respecto, la quejosa aquí recurrente cuestionó la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al estimar que dicho precepto limita su derecho de acceso a la justicia, porque en contra de los recursos de revisión fiscal que interponga la autoridad administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no procede recurso o medio de defensa alguno.
82. El texto del numeral, vigente al momento de ser impugnado, disponía en lo que interesa:

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

[...]

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

83. Por las razones que se explicaron con antelación y de la redacción del precepto se evidencia que las normas que ahí se contienen no afectan *per se* a la quejosa, puesto que no regulan un ámbito en el que ella se desenvuelva al no ser el sujeto a quien se dirige, sino que atiende al mandato constitucional previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución General de proveer un mecanismo de defensa para que la autoridad administrativa, en determinadas materias, pueda defender los intereses públicos de la Federación ante tribunales colegiados de circuito,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

los cuales se instituyen como última instancia y, por ende, contra su decisión no procede recurso o medio de defensa alguno.

84. Pero tal situación no implica que la parte actora en el juicio contencioso administrativo no pueda defender sus intereses en caso de que la autoridad interponga el recurso de revisión, pues el propio artículo reclamado la faculta para adherirse a dicho medio de defensa, con el objeto de fortalecer o mejorar los razonamientos mediante los que el tribunal administrativo le dio razón.

85. Aunado a esto, el efecto de la revisión fiscal es similar al del juicio de amparo directo; es decir, al impugnarse una resolución definitiva, el tribunal colegiado decidirá sobre posibles violaciones en que hubiera incurrido el tribunal administrativo y, en ese sentido, concederá el amparo o declarará fundado el recurso de revisión con el objeto de que sea dicha autoridad quien revoque o modifique su resolución con base en los lineamientos que el órgano constitucional le señala. Por ende, tanto la parte actora como la autoridad demandada podrán defenderse nuevamente o por primera vez contra la sentencia que se dicte en cumplimiento, con lo que se garantiza el derecho a instar un medio de defensa eficaz.
86. Por otra parte, contrario a lo que adujo la quejosa, no puede sostenerse que se viole su derecho de acceso a la justicia ante la imposibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por el tribunal colegiado en la revisión fiscal.
87. De ser válida la comparación, en contraposición a lo que sucede con el amparo directo, en el que la regla general es que las sentencias dictadas por tribunales colegiados de circuito no son recurribles, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar dotadas de definitividad y, por ende, de irrecurribilidad, pero que admite excepción cuando en aquéllas se hubieran decidido cuestiones constitucionales que cumplan, además, con el requisito de importancia y trascendencia; dicha premisa parte de la base del carácter de último intérprete de la Constitución que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como tribunal constitucional, está constreñido a garantizar la vigencia de nuestra Norma Suprema y de nuestro sistema jurídico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2016

88. Luego, tal circunstancia no acontece con la revisión fiscal, pues al margen que el poder reformador de la constitución no previó esta posibilidad, la diferencia radica en que sólo los particulares (salvo los casos que señala el artículo 7º de la Ley de Amparo) pueden solicitar el estudio constitucional de las normas que afectan su esfera de derechos a través del juicio de amparo, mientras que las autoridades no cuentan con facultad para hacerlo al no poder aducir la violación a derecho fundamental alguno a través del mecanismo de defensa en referencia, en tanto que, para combatir transgresiones competenciales o de otra índole, el sistema jurídico mexicano prevé otro tipo de medios de control.
89. Dicho de otro modo, el amparo directo y su eventual revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erigen como una instituciones extraordinarias de defensa, mientras que la revisión fiscal es, en sí misma, el mecanismo excepcional con que cuenta la autoridad para defender los intereses públicos que hubieren sido lesionados en un proceso jurisdiccional seguido ante tribunales de lo contencioso administrativo, como expresamente lo dispone la Constitución General; lo que propicia, justamente, que éste culmine con la decisión que emita el tribunal colegiado de circuito, al ser a quien se dotó de competencia desde mil novecientos cincuenta y uno en sustitución del Máximo Tribunal.

X. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

90. Al no haber prosperado la pretensión de la recurrente principal y quejosa, esta Primera Sala determina que deben quedar sin materia los agravios vertidos por el secretario de Hacienda y Crédito Público.
91. Ello, de conformidad con el criterio 1ª./J. 71/2006 de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE²⁸”**.

²⁸ Texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin

X. DECISIÓN

92. En las relatadas condiciones y siendo que los agravios hechos valer por la recurrente resultan, por una parte, inoperantes, y fundados, pero inoperantes, por otra, lo procedente es confirmar, en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida en cuanto al planteamiento de constitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y dejar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Dicipa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese...

materia el recurso de revisión adhesiva”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada en la novena época por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 276.